



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2010-00003-00

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por la gestora judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró orden de pago.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

La recurrente solicita se revoque la decisión en comento, como quiera que la entidad ejecutada es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial y de acuerdo con el artículo 307 del Código General del Proceso no puede ser demandada sino pasados diez meses desde la ejecutoria de la providencia respectiva.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Revisadas las presentes diligencias y sin que se requiera mayor razonamiento, es evidente que le asiste razón a la recurrente, ya que efectivamente la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, es un establecimiento de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuya función entre otras tantas, es la de desarrollar proyectos de infraestructura vial a cargo del Estado.

De acuerdo con su naturaleza jurídica y su objeto, le es aplicable lo prescrito por el artículo 307 del Código General del Proceso, el cual indica: *“Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*, y en tal sentido procede la revocatoria del mandamiento de pago referido, atendiendo a que al momento de proferirse el mismo, no se había cumplido el término de los diez meses ya mencionado. Nótese que

la condena data del 24 de octubre de 2019 y la orden de pago tiene fecha 12 de diciembre de la misma anualidad.

Por lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, negar el mandamiento de pago deprecado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRA**

day 03 JUL 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_